

ACUERDO N° 2605

La Plata, 26 de julio de 1994.

VISTO Y CONSIDERANDO: Que, atento el tiempo transcurrido, corresponde actualizar la reglamentación atingente a los llamados a concursos conforme la experiencia recogida desde el año 1984 a partir del cual se instituyó este sistema de ingreso y promoción para algunos sectores funcionales que componen el Poder Judicial de la Provincia, evitando, de esta manera, la dispersión de normas que puede tornar compleja su comprensión en algunas circunstancias.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones,
ACUERDA:

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Para ingresar al Poder Judicial en carácter de empleado administrativo cuya designación deba realizar -directamente o a propuesta- la Suprema Corte de Justicia se requiere, además de las condiciones exigidas en el Acuerdo n° 2300, la de haber aprobado los Cursos de Ingreso que hubiera dictado el Instituto de Estudios Judiciales o ajustarse a las normas aplicables al caso. Cuando no hubiere aspirantes en las condiciones antedichas, el ingreso a la Suprema Corte de Justicia se realizará mediante concursos abiertos. La aprobación del Curso de Ingreso habilitará para ingresar en cualquier departamento judicial.

Artículo 2: (Texto según AC 3139) Toda promoción en cargos administrativos en el ámbito de la Suprema Corte y Procuración General, se realizará previo concurso según las normas del presente Acuerdo. De igual manera se efectuarán en dicho ámbito las designaciones y ascensos en los cargos que requieran título habilitante, técnico o profesional.

Además del supuesto contemplado en el artículo 29, la Suprema Corte y la Procuración General, podrán proceder a la cobertura directa de cargos, exceptuando el sistema de concursos, cuando la especial naturaleza del cargo a cubrir así lo hicieren aconsejable.

Cuando los magistrados y funcionarios de primera instancia o instancia única decidan dilucidar las respectivas propuestas de ascensos a través de la realización de un concurso, ello deberá instrumentarse conforme las reglas establecidas por el presente Acuerdo.

Artículo 3: En oportunidad de llamarse a los concursos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior la Suprema Corte de Justicia, directamente en el caso de los concursos abiertos y a través de su Presidente en los concursos cerrados, determinará los requisitos, pruebas y antecedentes que se tendrán en cuenta a tal fin, así como los distintos medios que aseguren una adecuada publicidad, las condiciones de la presentación y el lapso de inscripción. Designará una Comisión Asesora que emitirá, en un plazo no mayor de diez días hábiles, dictamen sobre el orden de mérito de los concursantes, facultándose al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a ampliar el plazo establecido a pedido de la Comisión Asesora.

Artículo 4: Producido el dictamen a que se refiere el artículo 3, la Suprema Corte de Justicia realizará, sobre su base y demás antecedentes ponderables, la designación o promoción mediante resolución fundada.

Artículo 5: Toda impugnación al concurso deberá realizarse en el término perentorio de tres días hábiles a partir de la fecha de toma de conocimiento del acto observado, por

escrito fundado, bajo apercibimiento de ser rechazado "in límine". Cuando se considere conveniente para una mejor resolución o se advierta que se afectan legítimos intereses de otros participantes, podrá darse vista a éstos de las impugnaciones articuladas.

El Departamento de Concursos procederá a dar traslados a la Comisión Asesora interviniente a fin de que ésta se expida y a recabar los antecedentes del caso y todo elemento de juicio conducente y elevará las actuaciones, con su informe, a consideración del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para su pronunciamiento quien podrá disponer -según las circunstancias- que la cuestión sea tratada por el Tribunal.

Artículo 6: (Texto según AC 2712) Para la realización de las pruebas de oposición la Comisión Asesora elaborará un programa temático numerado de examen de no menos de veinte unidades que notificará a los concursantes al inscribirse. Tales unidades temáticas deberán incluir contenidos relativos a varios de los temas en examen (sistema "mosaico").

Artículo 7: (Texto según AC 2712) En el acto de iniciarse la prueba de oposición se desinsacularán públicamente la o las unidades temáticas sobre las que versará la evaluación y que serán comunes a todos los participantes de lo que se dejará constancia. La prueba de oposición será siempre escrita y no incluirá preguntas sino que consistirá en el desarrollo de la totalidad del contenido de la o las bolillas desinsaculadas.

Artículo 8: Las Comisiones Asesoras intervinientes podrán requerir a la Presidencia la autorización para instrumentar, además, otro tipo de pruebas que consideren necesarias, cuando la naturaleza del cargo a concursar así lo requiera. Tales pruebas sólo podrán ser escritas. La petición deberá formularse con la debida antelación y ser resueltas antes de la fecha de la inscripción.

II.- DISPOSICIONES PARTICULARES

A.- CONCURSOS DE ASCENSOS:

Artículo 9: En los concursos relativos a promociones del personal de los Grupos 3 y 4, podrán concursar:

a) los agentes que en el plantel de la dependencia de que se tratare ocuparen las dos categorías inferiores a la vacante a cubrir.

b) Todos los agentes de las dependencias de la Suprema Corte de Justicia que en el mismo Departamento Judicial revistaren en las dos categorías inmediatamente inferiores al nivel presupuestario de la vacante a cubrir o en la misma categoría que aquélla.

c) **(Texto según AC 2712)** Los agentes de otros departamentos judiciales que hubieren tomado conocimiento del concurso o hayan manifestado previamente a la Subsecretaría de Personal su interés en participar en concursos para cubrir vacantes en determinados departamentos judiciales, siempre que cumplan con el requisito establecido en el inc.b) de este artículo.

d) Los agentes de organismos jurisdiccionales adscriptos a dependencias de este Tribunal cuando:

- Se haya recompuesto la planta funcional del organismo de origen, y

- Se hayan cumplido dos años de su adscripción a la dependencia de que se trate.

Hasta cumplir el plazo establecido por el Acuerdo n° 2360 sólo podrán concursar en la dependencia a la que se encuentren adscriptos.

A los fines de los cómputos de los antecedentes, la situación de estos empleados adscriptos será comprendida en lo normado en los incisos b) y d) del artículo 14 del presente Acuerdo.

e) Los agentes de organismos jurisdiccionales, cuando por razones de servicio debidamente meritadas, la Suprema Corte o su Presidente decidan habilitarlos para participar en determinados concursos.

Artículo 10: Cuando se tratare de vacantes en cargos de Oficial 3° o superiores, los concursos respectivos serán de oposición y antecedentes. Los concursos para cubrir cargos inferiores a Oficial 3° serán de antecedentes sólo en el caso en que todos los inscriptos sean de la misma dependencia en que se produjere la vacante y de igual categoría.

Artículo 11: Para poder presentarse a concurso el agente deberá tener como mínimo dos años de antigüedad en situación que lo habilite para poder participar, con excepción de los siguientes casos:

a) Cuando el postulante ocupe el cargo inmediatamente inferior a la vacante a cubrir entre los existentes en la dependencia.

b) Cuando en ninguna dependencia de la jurisdicción territorial donde se haya producido la vacante existieran empleados que cumplan con dicha exigencia. Este criterio será también de aplicación para los comprendidos en el inc.c) del artículo 9.

c) Cuando en la dependencia donde se haya producido la vacante ninguno de los empleados comprendidos en el art.9 inc.a) cumpla con dicho requisito. En este caso la eximición no alcanzará a los concursantes que sean ajenos a la citada dependencia.

Artículo 12: Solamente será considerado, a los fines de su evaluación, los antecedentes y requisitos ya cumplidos al momento del respectivo llamado a concurso.

Artículo 13: En caso de no ser posible la notificación personal por ausencia del empleado, la misma se hará al Jefe de la respectiva dependencia, quien será responsable de su destino.

Artículo 14: el puntaje por antigüedad se obtendrá valorando separadamente cuatro conceptos:

a) por cada año de actividad en el cargo inmediato anterior dentro de la misma dependencia en que se encuentre la vacante: Cuatro (4) puntos.

b) Por cada año de actividad en el cargo inmediato anterior o en el mismo nivel en cualquier otra dependencia del Poder Judicial: Tres (3) puntos.

c) Por cada año de actividad en la misma dependencia, que no se encuentre comprendido en el inciso a): Dos (2) puntos.

d) Por cada año de antigüedad en el Poder Judicial no comprendido en ninguno de los tres casos anteriores: Un (1) punto.

Artículo 15: En los concursos de oposición y antecedentes el Departamento de Concursos elevará un informe final asignando un orden de mérito a los postulantes que hubieran participado, en el que se conjugarán los puntajes obtenidos en los distintos rubros de la siguiente forma:

a) Prueba de oposición según el informe de la Comisión Asesora: Hasta un 50%.

b) Antigüedad, según el informe de la Subsecretaría de Personal: Hasta un 25%.

c) Cursos de Capacitación aprobados, hasta un 15%, discriminados de la siguiente manera: Curso I: 6%. Curso II: 9%.

d) Planilla de calificaciones: Hasta un 10%.

La Comisión Asesora sólo elevará el informe final con el orden de mérito resultante de la prueba de oposición con la mención de los concursantes que se encuentren en condiciones de ser promovidos. La Subsecretaría de Personal elevará el informe comprensivo de la prueba de oposición y los demás rubros computables.

La Suprema Corte podrá reducir el puntaje obtenido cuando existan sanciones disciplinarias teniendo para ello en cuenta la naturaleza del hecho, el tiempo transcurrido desde que se produjo; la gravedad de la sanción aplicada y el concepto del concursante al momento de su participación.

Artículo 16: En los concursos por antecedentes, cuando no se hubieren dictado en el Departamento Judicial Cursos de Capacitación, el dictamen de la Comisión Asesora deberá conjugar el puntaje que cada uno de los postulantes obtenga por antigüedad con el que surja de la planilla de calificaciones, asignando a cada uno de ellos hasta el 50 por ciento del total. Solamente en el caso de que no se obtenga una definición concluyente a favor de uno de los concursantes podrá la Comisión Asesora tomar una prueba de oposición escrita.

Artículo 17: Los porcentajes establecidos en el artículo 15 serán computados del siguiente modo:

1) Para el supuesto del inciso a), corresponderá el máximo de 50 por ciento a quien hubiera obtenido el máximo de 100 puntos en la prueba de oposición, adjudicándose los porcentajes menores relativos que correspondan a los menores puntajes logrados por los concursantes en la escala de 1 a 100.

2) Para el supuesto del inciso b) corresponderá el máximo de 25 por ciento al concursante que obtenga el mayor puntaje por antigüedad en cada concurso, correspondiéndoles a los otros concursantes los menores porcentajes relativos a los puntajes que se les haya adjudicado en el mismo concepto.

3) Para el supuesto del inciso c) corresponderá el máximo del 15 por ciento al concursante que obtenga un promedio de diez (10) puntos de calificación en ambos cursos, correspondiéndoles a los otros concursantes los menores porcentajes relativos a los puntajes obtenidos en el mismo concepto en cada uno de los respectivos cursos aprobados.

4) Para el supuesto del inciso d) corresponderá el máximo del 10 por ciento a quien hubiera obtenido el promedio máximo de 10 puntos en la ficha de calificaciones, adjudicándose los porcentajes menores relativos que correspondan a los menores promedios correspondientes a los concursantes en la escala del uno al diez.

Artículo 18: Para los casos en que no se hubieran aprobado cursos de capacitación corresponderá a la prueba de oposición hasta un 65 por ciento del puntaje total, manteniéndose los puntajes adjudicados en el artículo 15 a la antigüedad y a la planilla de calificaciones.

Concurso Declarado Desierto:

Artículo 19: Cuando en un concurso no se inscribieren postulantes o los inscriptos no se encontraren en condiciones de participar, se realizará un nuevo llamado invitando a las dos categorías de nivel inferior subsiguiente tanto en el escalafón como en la Oficina respectiva (en este último caso, las que pudieran corresponder).

Si hubo inscriptos pero la Suprema Corte declarare desierto el concurso se podrá efectuar un nuevo llamado siguiendo el criterio expuesto, pero invitando además a los que ya participaron.

Puntaje Mínimo Para Aprobar la Oposición:

Artículo 20: El puntaje mínimo a obtener en la oposición será del cincuenta por ciento del puntaje total de la prueba. Si fuere inferior no se computarán tampoco los antecedentes.

Validez de los Cursos de Capacitación:

Artículo 21: Los agentes judiciales pertenecientes a agrupamientos ocupacionales exentos del sistema de concursos que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 4 del Acuerdo n° 2300 podrán presentarse a concurso para cubrir vacantes en los grupos que lo requieren, en un nivel igual o inmediatamente superior a aquel que ocupan, cuando hubieran aprobado los Cursos de Ingreso dictados por el Instituto de Estudios Judiciales. Si tuvieran categoría inferior al nivel de ingreso de los agentes administrativos podrán concursar para aquel nivel cualquiera sea su categoría. Quienes hubieran aprobado los Cursos de Capacitación establecidos por el Acuerdo n° 1588 obtendrán el total del puntaje previsto por el artículo 15 apartado c) del presente Acuerdo.

B.- CONCURSOS ABIERTOS:

Artículo 22: La Subsecretaría de Personal de la Secretaría General llevará un Registro de Profesionales aspirantes a concursar. Quienes se inscriban deberán denunciar su domicilio real y constituirán domicilio en la Provincia a fin de ser debidamente notificados de los respectivos llamados a concurso con suficiente antelación.

Esta inscripción deberá renovarse cada dos años de realizada.

La no inscripción en el Registro de Profesionales aspirantes no obstará la participación en los distintos concursos, siempre que los interesados cumplan con los requisitos exigidos en los respectivos llamados a concurso.

Artículo 23: Conforme la naturaleza del cargo, cuando medien razones debidamente fundadas, que serán evaluadas por el Tribunal, podrán fijarse edades mínimas y/o máximas para participar en determinados concursos, decisión que no será recurrible.

Artículo 24: Tratándose de concursos de oposición y antecedentes, la valoración de estos últimos nunca podrá superar el 50 por ciento del puntaje total del evento, ni descender del 20 por ciento del mismo. El porcentaje asignado a cada uno de los ítems que conforman el rubro "antecedentes" será tasado y conocido por el postulante antes del momento de la oposición.

Artículo 25: Cuando en un concurso abierto, la nota más alta en la oposición no supere el 60 (sesenta) por ciento del puntaje asignado a la prueba, la Comisión Asesora interviniente podrá declarar la inconveniencia de la cobertura del cargo.

Artículo 26: Los antecedentes deberán acompañarse en la forma y tiempo en que se determine por el Departamento de Concursos de la Subsecretaría de Personal, no pudiendo hacerse excepción por los inconvenientes producidos por exigencias, demoras o negligencias propias de otras jurisdicciones en la expedición de títulos, certificados, constancias, devolución de documentación, etc.

Artículo 27: Cada diez aspirantes que accedan a cargos de la Suprema Corte en el agrupamiento ocupacional administrativo, se agregará un soldado ex combatiente de Malvinas mediante el procedimiento establecido por el Acuerdo n° 2396, texto según Acuerdo n° 2469.

III.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 28: Los Secretarios Privados de los señores Ministros, Procurador General y Subprocurador General estarán excluidos del régimen establecido por el presente Acuerdo.

Artículo 29: Cuando se tratare de organizar un nuevo Departamento Judicial la Suprema Corte podrá excluir la aplicación del presente Acuerdo respecto de los cargos

en que la demora que ocasionaría su cumplimiento fuere a perjudicar la administración de Justicia.

Artículo 30: Deróganse los artículos 2 y 4 del Acuerdo n° 2201 y los Acuerdos n°s. 2378, 2471 y 2572.

IV.- DISPOSICION TRANSITORIA:

Artículo 31: Quien cuente solamente con el actual Curso Superior, además del puntaje que le corresponda por aquel, accederá al puntaje total asignado por el artículo 15 apartado c) para el Curso I.

Artículo 32: Comunicarlo y publicarlo.

Firmado: EDUARDO RODRIGUEZ VILLAR, MIGUEL AMILCAR MERCADER, ANTONINO CARLOS VIVANCO, JUAN MANUEL SALAS, ERNESTO VICTOR GHIONE, GUILLERMO DAVID SAN MARTIN, ELIAS HOMERO LABORDE, JORGE OMAR PAOLINI, Secretario.